

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4962.

Artículo de oficio.

Núm. 5700.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 230, correspondiente al día 17 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la guerra se trasladó a este de la Gobernación en 20 del mes último la Real orden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al comandante general de Ceuta.

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 8 de setiembre de 1863 consultando sobre el destino ulterior que corresponda darse á los soldados que han sido sentenciados á servir en el regimiento fijo de esa plaza, si resultasen inútiles para el servicio de las armas de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer: que los soldados del expresado Cuerpo que resulten inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que expien en dicho Cuerpo, se les expida desde luego su licencia absoluta, con escepcion de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubiese sido conmutada su pena por la de servir en el citado Cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en él según correspondiera.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.—El Subsecretario.—José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de... Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos convenientes. Palma 20 Agosto 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5701.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 230 correspondiente al 17 del actual, se halla inserta una Real orden que dice así:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo según las constantes quejas de los directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones:

- 1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de junio de 1861.
- 2.ª Certificación del profesor que prescriba las aguas minerales.
- 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurren las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la REINA (Q. D. G.) que esta Soberana disposición se publique en los Boletines oficiales y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretación de los deseos del gobierno que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Médicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fun-

dados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposición y al Profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificación expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden en justa expiación de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de... En su cumplimiento se inserta en este número para su publicidad en la provincia, encargando á los señores Alcaldes su mas estricta observancia en todas sus partes.—Palma 22 agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5702.

Subsecretaría.—Procedimiento.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«El consejo de Estado en seccion de Estado y Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente.—Promulgada la ley sobre gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre último, esta seccion hubo de examinarlas detenidamente para estudiar que era lo que se establecia respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los gobernadores, por estar enco-

...mendados á la seccion este género de asuntos, según lo que acerca del particular previene el artículo 52 de la ley orgánica del consejo de Estado de 17 de agosto de 1860. Con tal motivo observó que por el artículo 10 párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de setiembre último se previene que no se necesita autorizacion para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrogándose facultades judiciales, es accion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad, delitos cobratorios, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la seccion hay muchos de autorizaciones negadas por los gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa. Surgió de aquí la duda en el seno de la seccion de si á la ley nueva se le habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario entendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debia reconocer que la ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo.—Debatido el particular con el mayor detenimiento prevaleció el dictamen de que lo que la ley de 25 de setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debia dárseles efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretacion la mayoría de la seccion, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la escepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, y cuya relacion se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo

con el parecer de la mayoría de la seccion, puedan devolverse á los gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continuen el curso que corresponda. — En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar con fecha 13 de noviembre anterior que tienen efecto retroactivo la disposicion contenida en el párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos gobernadores los expedientes de autorizacion á que se referia la preinserta consulta del consejo. De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes. »

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. — Palma 23 de agosto de 1864. — Carlos Navarro.

Núm. 5703.

Orden público. — Circular. — Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia procederán á averiguar si existen en sus respectivos distritos el desertor Juan Guerin Dunoye, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo detendrán y remitirán á disposicion de este gobierno. — Palma 23 de agosto de 1864. — Carlos Navarro.

SEÑAS.

Talla 1 metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

Núm. 5704.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 20 de agosto de 1864 en Palma.

E. M. — Número 79.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 5 del actual comunica al Exmo. señor Capitán general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue. — Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Guerra de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la orden del mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los generales, gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Esta orden constará de cuatro clases: la 1.ª se otorgará á los cadetes, subtenientes ó alféreces tenientes y capitanes; la 2.ª á los comandantes, tenientes coroneles y coroneles; la 3.ª á los brigadieres, mariscales de campo, tenientes y capitanes generales y la 4.ª con la denominacion de Gran Cruz á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la 3.ª

3.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la cam-

ña, la fecha del hecho de armas, ó la de concesion si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de rojo cuando se concediere por mérito de guerra y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios, se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro igual á la tercera parte de su ancho, para la cruz roja y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de 2.ª clase consistirá en una placa de plata abriantada con la misma cruz roja ó blanca en el centro y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En las de 3.ª clase será dicha placa de oro distinguiéndose ademas de la anterior por su mayor tamaño. La de 4.ª clase ó gran cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de cinta estrecha, del cual penderá la cruz de 1.ª clase. Ademas de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia de que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

4.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase se representarán, en la primera por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion y en las placas, por rectángulos análogos sobrepuestos á los demas brazos de la cruz y unidos al escudo central. La gran cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de 3.ª clase de esta orden ó de las de 3.ª y 4.ª de la de San Fernando á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviese la gran cruz despues de la de 3.ª clase se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.º Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos y será inherente á la gran cruz el tratamiento de escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los caballeros grandes cruces de las demas órdenes.

6.º La orden de mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto ni á individuos que no tengan la categoría militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.º Para todas las clases de la orden, se expedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion. — Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra. — José Maria Marchesi. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad. — El coronel gefe de E. M. accidental. — Alejandro Segundo.

Núm. 5705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA PUEBLA.

Debiéndose proceder al nombramiento de un inspector de carnes para este distrito municipal á tenor de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en circular de 18 de julio próximo pasado y debiendo recaer este cargo en veterinarios de 1.ª ó 2.ª clase y en su falta en Albeitares herradores, con arreglo á la Real orden de diez y siete de marzo último; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes, durante el término de quince días, á contar desde hoy, en la secretaría de este Ayuntamiento, el cual propondrá el nombramiento respectivo, remitiéndolo despues al M. I. Sr. Gobernador de esta provincia para su aprobacion. La Puebla 20 de agosto de 1864. — Jaime Andreu, alcalde.

Núm. 5706.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ANDRAITX.

Debiendo este Ayuntamiento proceder al nombramiento de un inspector de carnes con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de marzo último, y circular del M. I. Sr. Gobernador de la provincia de 18 de julio próximo pasado cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 360 reales vellon se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de esta corporacion municipal dentro el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Andraitx 19 de agosto de 1864. — El Alcalde. — Gabriel Valent. — P. A. del A. — Antonio Alemañy y Valent, secretario.

Núm. 5707.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS.

Para el debido cumplimiento de la Real orden del 17 de marzo último y de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, en su circular del 18 de julio próximo pasado; se anuncia al público que esta corporacion tiene que proceder al nombramiento de un veedor de las carnes, que se consuman en este distrito municipal; á cuyo fin las personas hábiles, que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar sus solicitudes en la secretaría de este cuerpo, en el término de quince días á contar desde el de hoy. Campos 22 de agosto de 1864. — Gregorio Mesquida alcalde. — P. A. del A. — Bartolomé Lladó secretario.

Núm. 5708.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUMMAYOR.

Debiendo este Ayuntamiento proceder al nombramiento de un inspector de carnes para el matadero de esta villa, cuya plaza

se halla dotada con el sueldo anual de 360 reales vellon de los fondos municipales, conforme á lo dispuesto en Real orden de 17 de marzo último, y á tenor de lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia en circular de 18 de julio próximo pasado; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella, que tan solo podrán serlo los veterinarios que posean título de 1.ª ó 2.ª clase y á falta de ellos de albeiteres herradores, presenten sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de veinte días á contar desde esta fecha. Llummayor 20 de agosto de 1864. — Pedro Antonio Socías alcalde. — P. A. del A. — Nicolás Taberner, secretario.

Núm. 5709.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 13 de julio último, la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al presidente del tribunal supremo de Justicia lo que sigue. — La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la sala de gobierno de ese superior tribunal, se ha servido disponer que, en la instruccion de los expedientes de mejora de clasificacion de los juzgados de primera instancia, se observen las reglas siguientes:

1.º En los expedientes que se instruyan para elevar á categoría de ascenso ó de término cualquier juzgado de primera instancia que la tenga inferior, se hará constar. 1.º El número de habitantes que tiene todo el partido con arreglo al último censo oficial de poblacion, los pueblos de que se compone, la distancia de cada uno de ellos de la cabeza del partido, y la estension del territorio que este comprenda. 2.º El número de habitantes de la cabeza del partido, la importancia de ésta en industria, comercio y agricultura; vias de comunicacion y si residen en ella silla episcopal, establecimientos públicos ó autoridades y funcionarios dependientes de otros ministerios. 3.º El número de causas, pleitos y expedientes de jurisdiccion voluntaria incoados y terminados en cada uno de los cinco años últimos. 4.º El informe razonado del Juez de primera instancia y promotor fiscal respectivos, el del arcipreste ó autoridad eclesiástica del partido, el de cualquier otra autoridad civil ó militar que militar su residencia en el mismo, el de los Ayuntamientos, asociados á igual número de primeros contribuyentes, de todos los pueblos del partido, y el del Gobernador de la provincia, consejo y diputacion provincial. 5.º y por último cualquiera otra circunstancia en que pueda fundarse el aumento de categoría.

2.º Reunidos estos datos, de lo cual cuidará el Regente de la Audiencia, se oirá por escrito al fiscal de S. M., en la misma y con informe razonado de la sala de gobierno, se remita el expediente original al ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Para la resolucion del expediente se apreciarán todos los datos y circunstancias que resultan del mismo á fin de formar juicio acerca de si es justo y conveniente á la mejor administracion de la justicia el aumento de categoría que se pretenda. En ningun caso podrá declararse de asenso un juzgado cuya poblacion no exceda de veinte y dos mil habitantes, ni de término el que no pase de veinte y ocho

mil, pero sin que se entienda que basta esta sola circunstancia, la cual habia de apreciarse con las demas que resulten del expediente. «Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro trasladado á V. S. á fin de que la sala de Gobierno de esa Audiencia se ajuste á las reglas preinsertas en los expedientes de mejora de clasificacion de los juzgados de ese territorio.»

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real orden á la sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio y demas funcionarios á quienes pueda interesar. Palma 1.º de agosto de 1864.—Luis Urries.

Núm. 5710.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en dicho juzgado y escribanía de mi cargo penden unos autos tercera de mejor derecho instada por don Sebastian Bonet en la de igual clase formada por Magdalena Vidal en el juicio ejecutivo promovido por Juan Flexas y Bosch contra Catalina Valcaneras, Catalina Vidal, consorte de Juan Flexas y Sorá, Margarita Palmer y Sebastian Vidal; y que en ellos ha recaído la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma á diez de junio mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido don Ciriaco Perez de Larriba, en vista de la presente tercera de mejor derecho instada por don Sebastian Bonet en la de igual clase formada por Magdalena Vidal en el juicio ejecutivo promovido por Juan Flexas y Bosch contra Catalina Valcaneras, Catalina Vidal consorte de Juan Flexas y Sorá, Margarita Palmer y Sebastian Vidal, por ante mi el escribano, dijo.—Resultando que Catalina Valcaneras, viuda de Pedro Juan Vidal, su hijo Sebastian Vidal, Margarita Palmer viuda de su otro hijo Tomás Vidal y la hija de estos Catalina Vidal, esposa de Juan Flexas y Sorá, otorgaron en diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y seis una escritura por la cual reconocieron haber recibido de don Joaquín Escanellas y don Matías Torrens mil trescientas libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual, cuya cantidad prometían devolver en el termino de un año, hipotecando especialmente las dos fincas que se espresan; y presente Juan Flexas y Bosch se constituyó fiador y principal pagador haciendo propia la deuda y queriendo ser reconocido directamente por ella sin necesidad de escutir los bienes de los principales.—Resultando que por escritura de veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, don Joaquín Escanellas y don Matías Torrens haciendo relacion de la de préstamo y de que Juan Flexas y Bosch les habia manifestado si querian percibir la cantidad con los intereses vencidos y que vencieren en lo sucesivo á lo cual habian accedido; poniendolo en ejecucion otorgaron haber recibido en el acto de dicho Flexas y Bosch mil trescientas libras de capital y setenta y ocho libras, ocho sueldos, ocho dineros de intereses vencidos, formalizando á favor de aquel el mas firme y eficaz resguardo, y para la seguridad y reintegro de las espresadas cantidades consignaban las referidas mil trescientas

libras que les debian los otorgantes segun la citada escritura con los intereses vencidos y que vencieren, cediendo al referido Flexas y Bosch todos sus derechos y acciones en virtud de las cuales pudiera cobrar el espresado capital é intereses.—Resultando que Juan Flexas y Bosch, acompañando estas dos escrituras, pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra Catalina Vidal, Margarita Palmer, Catalina Valcaneras y Sebastian Vidal por la cantidad de mil trescientas libras de capital y setenta y ocho libras ocho sueldos ocho dineros de intereses que habia satisfecho y por cuarenta y dos libras, cinco sueldos de intereses vencidos con posterioridad.—Resultando que mandada despachar la ejecucion se trabó en las fincas especialmente hipotecadas.—Resultando que por escritura de veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis Catalina Valcaneras y su hijo Tomás Vidal, herederos usufructuaria y propietario de Pedro Juan Vidal, marido y padre respectivo, se convinieron en satisfacer á Magdalena Vidal, por legitima en bienes del espresado Pedro Juan Vidal su padre y por alhajas, cómoda y vestidos, la cantidad de cuatrocientas libras, de las cuales entregaron trescientas en el acto, y se obligaron á pagar las restantes ciento á razon de doce al año siendo el primer plazo en veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres y asi consecutivamente en igual dia de cada año hasta el cubrimiento total; obligando á su cumplimiento los referidos madre é hijo todos sus bienes.—Resultando que la espresada Magdalena Vidal formó la tercera de mejor derecho antes indicada, en la cual apoyándose en esta escritura y en que su derecho á cobrar el todo de su deuda, por haber transcurrido el termino de los plazos, era preferente al de Flexas, porque el de este provenia de un préstamo y el suyo del importe de haber legitimo; pidió se declarase que su crédito con los intereses desde que se tuvo la conciliacion era preferente al que reclamaba Flexas y Bosch contra los ejecutados, juntamente con las costas que se declarasen de cargo de los demandados.—Resultando que por sentencia de ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno se declaró preferente el crédito de Magdalena Vidal con los intereses legales desde el acto de conciliacion y con las costas al que reclamaba el ejecutante Juan Flexas y Bosch, y no habiendo sido reclamada esta sentencia continuó el juicio ejecutivo segun su estado anunciandose la subasta de los bienes embargados.—Resultando que con escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco Sebastian Vidal y Valcaneras reconoció haber recibido de don Sebastian Bonet cincuenta libras moneda mallorquina cuya suma se obligó á devolver á este último con el interés al seis por ciento á voluntad del mismo acreedor hipotecando especialmente á la seguridad de esta obligacion la parte que le correspondia como otro de los coherederos propietarios de su padre Pedro Juan Vidal sobre los molinos de agua harineros llamados del Cármen sitos en esta ciudad manzana treinta y cinco números veinte y siete y treinta.—Resultando que en siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos compareció don Sebastian Bonet en los autos de ejecucion antes referidos y en fuerza de la escritura de préstamo de que se acaba de hacer mérito solicitó se declarase preferente el crédito que tenia contra Sebastian Vidal con los intereses vencidos y no pagados y las costas. Resultando que conferido traslado de esta demanda á doña Magdalena Vidal la impugnó fundandose en que el deudor Vidal no reunia el carácter de coheredero de

su padre y que por lo mismo ningun derecho tenia sobre la finca que habia hipotecado, y porque ademas era anterior en tiempo en todo caso el crédito de la Vidal.—Resultando que acusada la rebeldia á Juan Flexas y despues á su viuda y heredera Ana Sorá se comunicaron los autos á la ejecutada Catalina Valcaneras, la cual resistió asimismo la demanda de Sebastian Bonet porque no contaba la parte que pudiese corresponder á Sebastian Vidal en los molinos de que se trata y por la anterioridad del crédito que reclamaba doña Magdalena Vidal.—Resultando que acusada asimismo la rebeldia á Sebastian Vidal y á los consortes Juan Flexas y Sorá y Catalina Vidal, se comunicaron de nuevo los autos al demandante don Sebastian Bonet quien se allanó á que se declarase preferente el crédito de doña Magdalena Vidal solicitando que cubierto este con el producto en venta de la casa y molino llamado del Cármen se le pagase el suyo con preferencia á cualquier otro acreedor.—Considerando que el crédito reconocido en estos autos á doña Magdalena Vidal es preferente para su pago al que reclama don Sebastian Bonet ya por ser anterior en tiempo ya por la hipoteca legal que tiene en su favor como ha sido reconocido á nombre de este último.—Considerando que el crédito de dicho Bonet es anterior al del ejecutante don Juan Flexas ahora su viuda Ana Sorá, y que por lo mismo debe ser satisfecho con preferencia á este último con el producto de la parte que acaso corresponda á Sebastian Vidal en los molinos dichos del Cármen y no con la parte perteneciente á los demas deudores, porque contra estos ningun derecho asiste á dicho Bonet.—Se declara que con el producto del molino y casa embargada debe ser satisfecho en primer lugar el crédito reconocido á Magdalena Vidal, en segundo lugar el que reclama don Sebastian Bonet pero solo en cuanto alcance el producto de la parte que en dichas fincas pueda corresponder á Sebastian Vidal y no en lo demas que se aplicará á cubrir el crédito que motivó la ejecucion; y se condena en todas las costas de esta tercera al susodicho Sebastian Vidal. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley del enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y lo firmó; de que doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—Antonio Cañellas.

Y para que dicha sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la misma, libro el presente en Palma á veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Cañellas.

Núm. 5711.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á José Colom y Estados vecino de la villa de Solter muerto ab-intestato, para que en el termino de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten á deducir el que les corresponda, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y nueve de agosto mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Hace saber: que estando señalado el dia veinte y seis del corriente á las once de su mañana para el remate de dos caballos justipreciados en noventa libras y una gallina en noventa y cinco libras mallorquinas embargado á Juan Vidal para pago de costas en los autos ejecutivos que contra el mismo ha seguido Guillermo Font y Moll para pago de maravedises, la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y remate. Palma diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 5713.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Durante la primera quincena del mes de setiembre próximo y en los dias y horas que con anticipacion se anunciarán en el tablon de edictos del establecimiento, tendrán efecto en este Instituto los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes al académico de 1863 á 1864, pudiendo presentarse á estos actos todos los alumnos que resultaron suspensos en los ordinarios y los que dejaron de verificarlo á ellos.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados.—Palma 20 de agosto de 1864.—Por disposicion del señor director.—El Secretario, Andrés Barceló y Muntaner.

Núm. 5714.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

En este dia se ha verificado por esta Administracion la compra de 125 arrobas de carbon á razon de 4 rs. 12 cénts. arroba á Miguel Pomar, vecino de Pollensa. Palma 18 de agosto de 1864.—El oficial 2.º administrador.—Juan Vives.—V. B.º El comisario de guerra inspector, Fuentes.

Núm. 5715.

COMANDANCIA EXENTA

DE INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras con destino á la plaza de Isabel II en Menorca, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, antes del dia 15 de setiembre próximo, en la secretaría de esta Comandancia exenta, donde podrán enterarse de los conocimientos que deben acreditar, materias de que habrán de ser examinados y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.—Palma 20 de agosto de 1864.—El Coronel Comandante exento, Francisco de Alemany.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

En vista de lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto de 1838, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Table with 2 columns: PUEBLOS and DOTACIONES. Rows include San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José, San Juan Bautista, Costitx.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Table with 2 columns: PUEBLOS and DOTACIONES. Rows include San Juan Bautista, Villacarlos, San Antonio Abad.

CASA Y RETRIBUCCION.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas a la junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial.

Núm. 5717.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de 2.ª enseñanza. Anuncio. Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias y en los locales de Cádiz y Cabra las cátedras de Retórica y Poética las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1837.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han expedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, y conforme á lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de enero de 1865.

PRIMER GRADO con consignación con el recargo de 42 ds. en real.

SEGUNDO GRADO con ejecución y venta de bienes muebles.

TERCER GRADO con ejecución y venta de bienes inmuebles.

Main table with columns: PUEBLOS, NOMBRES, Número de contribuyentes que han sido apremiados, Importe del recargo de cada devengado, Importe del débito de cada apremio, Número de contribuyentes que han sido apremiados, Importe de las dietas y costas ocasionadas, Número de días en que han devengado dietas, Importe del débito de cada apremio.

El Administrador, José García Franco. El Impresor de S. M., Pedro José Gelabert. Imprenta de Pedro José Gelabert. Palma 17 de agosto de 1864.